

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0067

Fecha 22/04/2024

Página: 1

Estado:

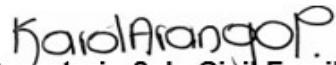
Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05045310300120210019901 	Verbal	MARIA ESTHER ALVAREZ SALAS	YINA PAOLA VELASQUEZ ARENAS	Auto avoca conocimiento AVOCA CONOCIMIENTO DEL ASUNTO. SE TIENE POR SUSTENTADA LA APELACIÓN. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	19/04/2024			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05045310300120230011601 	Ejecutivo Singular	DISTRIBUIDORES EL DARIÉN DE URABA S.A.S.	CONSUMAX S.A.S.	Auto avoca conocimiento AVOCA CONOCIMIENTO DEL ASUNTO. SE ACEPTA LA RENUNCIA AL PODER, SE TIENE POR SUSTENTADA LA APELACIÓN. SE REQUIERE A LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	19/04/2024			MARIA CLARA OCAMPO CORREA
05045310300220190005501 	Verbal	IDALIDES CASTELLAR RACINE Y OTROS	JUAN ESTEBAN CASTELLAR Y OTROS	Auto avoca conocimiento AVOCA CONOCIMIENTO DEL ASUNTO. SE TIENE POR SUSTENTADA LA APELACIÓN. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	19/04/2024			MARIA CLARA OCAMPO CORREA
05101311300120220006801 	Verbal	JOHANA ANDREA QUINTERO MUÑOZ	GABRIEL ARCANGEL SUAREZ ZAPATA.	Auto avoca conocimiento AVOCA CONOCIMIENTO DEL ASUNTO. SE ADMITE EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	19/04/2024			MARIA CLARA OCAMPO CORREA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05190318400120220008001	Ordinario	RICARDO ANTONIO CANO AGUIRRE	LUZ PIEDAD ZAPATA MORA	Auto avoca conocimiento AVOCA CONOCIMIENTO DEL ASUNTO. SE TIENE POR SUSTENTADA LA APELACIÓN. ORDENA CORRER TRASLADO A LA PARTE NO RECURRENTE. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	19/04/2024			MARIA CLARA OCAMPO CORREA
05209318900120230012901	Ejecutivo Singular	DUMIAN MEDICAL SAS	EMSSANAR E.PS. S.A.S.	Auto declara desierto recurso DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	19/04/2024			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05250318400120210010901	Verbal	ZUNILDA LUZ SANCHEZ	HEREDEROS DETERMINADOS DE EDDY OCHOA BOLAÑOS	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	19/04/2024			MARIA CLARA OCAMPO CORREA
05440310300120100044003	Ordinario	CARMELINA GIRALDO DE GOMEZ	HDOS. DET. ORFENIO ANTONIO DUQUE Y PNAS INDETERMINADAS	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS EN DERECHO _1_ SMLMV A CARGO DEL DEMANDANTE. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS. VER ENLACE. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	19/04/2024			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05440311200120160060801	Verbal	JAIRO DE JESUS GOMEZ GARCIA	RUBEN DARIO PORRAS ROSERO	Auto avoca conocimiento AVOCA CONOCIMIENTO DEL ASUNTO. SE TIENE POR SUSTENTADA LA APELACIÓN. ORDENA CORRER TRASLADO A LA PARTE NO RECURRENTE. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	19/04/2024			MARIA CLARA OCAMPO CORREA
05579310300120220001801	Verbal	MARIO RESTREPO MOLINA	LILIANA GONZÁLEZ CADENA Y OTROS	Auto avoca conocimiento AVOCA CONOCIMIENTO DEL ASUNTO. ORDENA CORRER TRASLADO PARA SUSTENTAR. SE ACEPTA RENUNCIA AL PODER. RECONOCE PERSONERÍA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	19/04/2024			MARIA CLARA OCAMPO CORREA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05615310300120170020904 	Ordinario	FERMIN REINEL GALLEGO BLANDON	GUIDO CASTAÑO VILLEGAS	Auto avoca conocimiento AVOCA CONOCIMIENTO DEL ASUNTO. DISPONE TÉRMINO PARA TRASLADO. SE ACEPTA RENUNCIA AL PODER. RECONOCE PERSONERÍA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	19/04/2024			MARIA CLARA OCAMPO CORREA
05615318400220200017201 	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	FRANCISCO JAVIER BERRIO VASQUEZ	MARTA ROSA VASQUEZ DE BERRIO	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	19/04/2024			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05736318900120170018001 	Verbal	GENERADORA LUZMA SAS ESP	AGROSANTIAGO SAS	Auto pone en conocimiento ORDENA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE AL A QUO. DA ORDENES AL JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SEGOVIA. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	19/04/2024			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05837318400120220013601 	Verbal	KATERINE GARCIA GARCIA	ANIBAL GARCIA MORALES	Auto avoca conocimiento AVOCA CONOCIMIENTO DEL ASUNTO. ORDENA CORRER TRASLADO PARA SUSTENTAR. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	19/04/2024			MARIA CLARA OCAMPO CORREA


Secretaria Sala Civil Familia
Tribunal Superior de Antioquia.
 KAROL MARCELA ARANGO PARRA
 SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Medellín, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro

Proceso:	Sucesión doble e intestada
Demandante:	José Ignacio Berrío Vásquez y otro
Causantes:	Carlos Antonio Berrío Ochoa y Marta Rosa Vásquez de B
Origen:	Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro
Radicado:	05-615-31-84-002-2020-00172-01
Radicado Interno:	2024-149
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión:	Confirma parcial y revoca parcial decisión de primera instancia
Tema:	Improcedencia de adelantar dos o más procesos o trámites sucesorales respecto de un mismo causante.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 127

RADICADO N° 05-615-31-84-002-2020-00172 01

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en el proceso de la referencia, frente a la providencia del 20 de febrero de 2024, mediante la cual se declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso sucesorio del causante Carlos Antonio Berrío Ochoa y se ordenó la remisión del proceso al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne (Ant.) respecto del adelantamiento de la mortuoria de la de *cujus* Marta Rosa Vásquez de Berrío para que se acumulara a la sucesión de su cónyuge.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda y trámite

A través de mandataria judicial, los señores JOSÉ IGNACIO y FRANCISCO BERRÍO VÁSQUEZ, actuando en calidad de herederos de sus progenitores, los causantes CARLOS ANTONIO BERRÍO OCHOA y MARTA ROSA VÁSQUEZ DE BERRIO, formularon demanda de SUCESION DOBLE E INTESTADA de los mencionados *de cujus*, en la cual solicitaron la declaración de apertura del proceso de sucesión, su reconocimiento como herederos, la programación de la diligencia de inventario y avalúos de los bienes relictos de ambos causantes y la autorización del trabajo de partición y adjudicación de los bienes.

Mediante auto del 23 de febrero de 2021 se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión conforme a lo solicitado en la demanda, así mismo se dispuso el emplazamiento de las personas interesadas en el proceso y el requerimiento a los señores LUIS CARLOS, BERTA TULIA, MARÍA INÉS, ROSA EMILIA, LUZ AMPARO, FERNANDO ANTONIO, JAIRO DE JESÚS, ALBERTO ANTONIO y MARÍA ESTELA todos ellos BERRIO VÁSQUEZ, para que manifestaran su aceptación o repudio de la asignación que les ha sido deferida.

También se ordenó el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el juicio y la inscripción del proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión en la página del Consejo Superior de la Judicatura.

Desde la admisión de la demanda, la actuación y procedimientos desplegados se han limitado a la consecución de información financiera de la causante Marta Rosa Vásquez de Berrio en varias entidades bancarias, sin éxito alguno y a definir el conflicto especial de competencia por el trámite de la sucesión ante distintos jueces.

La mandataria judicial de los dos herederos reconocidos, a través de e-mail del 22 de julio de 2022, solicitó la remisión del proceso de sucesión del mismo causante Carlos Antonio Berrío Ochoa que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne (Ant.) considerando que la competencia es de los jueces de familia en razón a la cuantía (numeral 6° del art. 489 CGP).

Mediante proveído de septiembre 14 de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, esta dependencia judicial dio a conocer que no ha incluido la presente sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, información que quedó consignada en la certificación del 14 de septiembre de la misma anualidad, expedida por el secretario del despacho.

El abogado que representa a Jaime de Jesús, Luís Carlos, María Estella, Luz Amparo, Berta Tulia, Rosa Emilia, Fernando Antonio y Alberto Antonio Berrio Vásquez, herederos reconocidos en la mortuoria del causante Carlos Antonio Berrío Ochoa que cursa ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de

Guarne (Ant) bajo el radicado 2020-00319, también pidió al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro el envío del expediente de la liquidación de la herencia del citado causante al juzgado de Guarne, apoyado en que en el trámite evacuado en Rionegro no se ha surtido el emplazamiento que se debe asentar en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, en la plataforma Justicia XXI Wb TYBA, y porque en el proceso que cursa en el mencionado despacho judicial de Guarne está pendiente de fijar fecha para la diligencia de inventario y avalúos, por lo tanto el trámite está más avanzado y es anterior al que cursa en el Juzgado Promiscuo de Familia de Rionegro.

Por auto de noviembre 18 de 2022, la agencia judicial última citada corrió traslado de la solicitud de envío del expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne conforme a los lineamientos de los incidentes, pese a que así no fue formulado por el petente, pero el despacho lo encuadró en el trámite correcto del incidente que cita el canon 522 del CGP.

La mandataria judicial de los dos herederos reconocidos en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro solicitó a ese despacho resolver lo pertinente en cuanto a la doble radicación de la sucesión del fallecido Carlos Antonio Berrío Ochoa, perfilando su anhelo en que la causa liquidatoria continúe en dicho despacho y no en Guarne, por tratarse de un asunto de mayor cuantía y, consecuentemente, deprecó que se ordene al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne remitir al mencionado despacho judicial de Rionegro la sucesión del señor Berrío Ochoa, radicada bajo el número 2020-00319 para su acumulación.

1.2. De la providencia apelada y del recurso

Mediante providencia del 20 de febrero del año en curso, el juez Segundo Promiscuo de Familia decidió el incidente de nulidad derivado del hecho de tramitarse la sucesión de un mismo causante, concretamente del extinto señor CARLOS ANTONIO BERRIO OCHOA, ante distintos jueces y en cuya decisión, además, consideró necesario dar aplicación al artículo 520 del CGP, en razón a que la sucesión de la fallecida cónyuge del precitado causante se adelantó por separado, siendo así como ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne cursa el proceso sucesoral del fenecido CARLOS ANTONIO BERRIO OCHOA; mientras que ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de

Rionegro se adelantó la sucesión doble e intestada del referido De cujus y de quien en vida fue la consorte de éste, señora MARTA ROSA VASQUEZ DE BERRIO.

Fue así como el referido Despacho Promiscuo de Familia declaró nula la actuación surtida en la mortuoria de Carlos Antonio Berrío Ochoa y dispuso la remisión del proceso sucesoral al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne Ant. y, por su lado, en lo atinente a la causante Marta Rosa Vásquez de Berrío ordenó que allí se continúe el trámite de su sucesión, en su condición de cónyuge fallecida del extinto Carlos Antonio.

Como fundamento de su decisión y basado en la prueba documental adosada al plenario, especialmente la certificación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne, en la que se certificó sobre el estado del proceso de sucesión del fallecido Carlos Antonio Berrío Ochoa que allí cursa, el judex Promiscuo de Familia en comentario luego de aludir a la situación fáctica y a lo petitionado, emprendió un extenso estudio del art. 522 del CGP para luego discurrir que teniendo en cuenta que la sucesión del mencionado causante se adelanta en dos dependencias judiciales, acorde a la precitada norma jurídica con la que el legislador ha regulado la duplicidad en el trámite de este tipo de asuntos ante dos despachos judiciales o ante un juzgado y una notaría, en este caso concreto refulge indubitadamente que hay lugar a declarar la nulidad de que trata dicho canon normativo respecto de la causa mortuoria del difunto Carlos Antonio Berrío Ochoa.

Consecuencialmente, el juez de primera instancia consideró que se debe decretar dicha nulidad dentro del proceso liquidatorio que cursa en su despacho, el cual fue promovido por los coherederos José Ignacio y Francisco Javier Berrío Vásquez, conclusión a la que arribó luego de hacer un recuento histórico de los avances de ambos procesos¹ y de reseñar que el juicio que cursa en el Despacho Primero Promiscuo Municipal de Guarne es anterior al del Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, pues su apertura data del 23 de noviembre de 2020, mientras que el de Rionegro fue admitido tres meses después, el 23 de febrero de 2021; al igual que también destacó que por parte

¹ *Proceso 05-31-84-089-001-2020-00319-01 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne Ant.*

Proceso 05-61-53-184-002-2020-00172-00 del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro Ant.

del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne se procedió a publicar el edicto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión a través del sistema TYBA conforme a lo preceptuado en el artículo 490 del CGP, en el entretanto que en el proceso del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro este trámite no se llevó a cabo y apenas se encuentra en las etapas preparatorias.

Adicionalmente, el *A quo* detalló que ambas sucesiones corresponden al mismo causante, esto es al finado Francisco Javier Berrío Vásquez, y versan sobre el mismo activo, pero las diferencian, como se dijo en el párrafo anterior, la publicación que ya realizó el juzgado de Guarne en el mencionado Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión en el Sistema Tyba, procedimiento que no efectuó el juzgado de Rionegro, calificando el trámite en etapa preparatoria y esta falencia conduce a la nulidad del proceso, de manera que, conforme a la ley procesal, no se puede dar curso a la sucesión de un mismo causante que ya está debidamente registrada con antelación en otro proceso liquidatorio, "por lo que deviene naturalmente, la finalización de este trámite mediante la declaratoria de nulidad, pues evidente deviene el no tramitar un asunto dada su improcedencia al adelantar un proceso sucesoral de igual causante, que ya se encuentra registrado".

Ahora bien, de manera concomitante con la declaratoria de nulidad, el Judex Segundo Promiscuo de Familia ordenó la remisión de las diligencias al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne, para su acumulación a dicho juicio únicamente con respecto al proceso de sucesión de la causante Marta Rosa Vásquez de B., quien, en vida era la cónyuge del finado Carlos Antonio Berrio Ochoa, a fin que se acumule a la sucesión de éste conforme a lo regulado en el artículo 520 del CGP, pues no acogió el argumento de la variación de competencia por la mayor cuantía esgrimido por la mandataria judicial de los coherederos José Ignacio y Francisco Javier Berrío Vásquez y para desestimar tal alegación, el judex se apoyó en las directrices del artículo 27 ibidem, preceptiva que señala que la competencia por razón de la cuantía solo variará en los procesos contenciosos por reforma a la demanda, por demanda de reconvencción o por acumulación de procesos o demandas, contrario a la causa que se dilucida en este asunto que es de naturaleza liquidatoria.

1.3. Del disentimiento contra la decisión

Oportunamente, la vocera judicial de los herederos JOSE IGNACIO BERRIO VASQUEZ y FRANCISCO JAVIER BERRIO VASQUEZ interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la anterior determinación, con sustento en que pese a que las "*consideraciones realizadas en el auto de sustanciación elaborado por el despacho resultan ser a la luz de la ley correctas en su integridad*", advierte que su desacuerdo lo afinca en que el proceso sucesoral debe surtirse ante el referido Juzgado Promiscuo de Familia, en razón a que se trata de una sucesión de mayor cuantía por el avalúo del inmueble relicto, aunque, desde ahora, advierte este Tribunal que la censora no indicó su valor en el escrito que contiene los reparos, y es por ello que, en sentir de tal togada, debe tramitarse ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, ya que "*es la cuantía de la sucesión la que determina el despacho de conocimiento y trámite de la misma es su despacho y no el juzgado promiscuo municipal de Guarne*".

Con estos exiguos argumentos, la vocera judicial de los herederos apelantes deprecó la reposición del auto que declaró la nulidad del proceso y atendiendo a la cuantía, pidió al mencionado Juez Promiscuo de Familia ordenar al Juzgado Primero Promiscuo de Guarne que envíe el expediente que allí cursa, para que sea acumulado a esta sucesión y manifestó que, de no acceder a ello, se interpone subsidiariamente el **recurso de apelación** ante el superior.

1.4. De la Resolución del recurso de reposición y de la concesión de la alzada

A través de providencia adiada 19 de marzo de la anualidad que avanza, el Judex Promiscuo de Familia, luego de exponer sobre la esencia del recurso de reposición, advirtió que la apoderada censora no pronunció nuevos argumentos jurídicos diferentes a los analizados en el auto recurrido, respecto de lo que de una vez advirtió que los argumentos expuestos por la parte recurrente no estaban llamados a prosperar y, en consecuencia decidió mantener incólume su decisión de declarar la nulidad de lo actuado, recalando que fue acreditada la existencia de otro proceso sucesorio del fallecido Carlos Antonio Berrío Ochoa que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne, en el que se adelantó, con relación al que

cursaba en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro la inscripción del proceso en el Registro Nacional de Apertura de Sucesiones.

Finalmente, el *A quo* concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo para ante la Sala Civil-Familia de Tribunal Superior de Antioquia.

Agotado el trámite correspondiente, el recurso se encuentra en estado de resolverse, a lo que se procederá previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Primigeniamente cabe señalar que esta Corporación es la competente para decidir la presente alzada, pues de un lado es el superior funcional del Juzgado que profirió la providencia atacada y por el otro, el auto es apelable de conformidad con lo establecido en los numerales 5° y 7° del artículo 321 del CGP.

Ahora bien, de conformidad con los arts. 320 y 328 del CGP, la decisión de segunda instancia queda delimitada únicamente a los reparos concretos formulados y debidamente sustentados por la vocera judicial de los herederos apelantes, reseñados en el numeral 1.4) de este proveído. De tal manera que en honor al principio de consonancia que guía las apelaciones y al imperativo mandato de la norma última citada, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de inconformismo que fue expuesta por la apoderada impugnante. Ergo, lo que no es objeto de reparos al formular el recurso, no puede ser examinado por el superior, ni menos aún reformado ni revocado por virtud de la competencia restringida que la ley consagra para el ad quem.

En el sub examina, la vocera judicial de los recurrentes persigue que se adelante y liquide la sucesión doble e intestada de los causantes CARLOS ANTONIO BERRÍO OCHOA y MARTA ROSA VÁSQUEZ DE BERRÍO ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro; sin embargo, dicho pedimento no tuvo eco en el *A quo*, quien luego de disponer el emplazamiento de los interesados y ante la apertura de la sucesión del extinto Carlos Antonio Berrío Ochoa en otro juzgado, el Primero Promiscuo Municipal de Guarne Ant., consideró que no había lugar a continuar con el precitado trámite, habida consideración que evidenció que la sucesión del citado causante se inició

primero en el juzgado de Guarne, dependencia judicial que ordenó y realizó la inscripción del proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión en la página web del Consejo Superior de la Judicatura², mientras que en el que cursaba en su despacho no había sido registrado en la referida página o base de datos, tal y como se indicó en auto fechado 14 de septiembre de 2022.

Sin embargo, la recurrente no enfiló su ataque contra la decisión de nulidad del proceso, ya que reconoce la doble militancia del juicio de sucesión del extinto Carlos Antonio Berrío O., en sedes judiciales de distintos municipios y diferentes jerarquías y ni siquiera dirigió su embate frente a la acumulación dispuesta por el Juzgado de primera instancia y, a contrario sensu, exhibió su asentimiento con que el proceso sucesoral de ambos causantes debe acumularse en un solo despacho judicial, pero para ello el juez cognoscente debe ser el Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro en razón a la cuantía del activo enunciado en la demanda, de la que está segura, es mayor cuantía.

Pues bien, al respecto ha de decirse desde ahora que para esta sala unitaria, es sumamente claro que el proceso sucesorio de Carlos Antonio Berrío Ochoa debía anularse por la razón objetiva que regenta el artículo 522 del CGP³, bastaba con comprobar los supuestos normativos del citado canon, esto es, (i) la existencia de un causante, (ii) la apertura del proceso de sucesión de éste en dos juzgados transitando de manera simultánea y (iii) verificar cuál de los dos despachos realizó primero la inscripción del proceso sucesorio en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

Sobre este particular, que no es la esencia del disentimiento, esta Magistratura considera necesario indicar que en el plenario resplandece la información a que alude la norma, veamos: (i) La parte demandante ha solicitado la apertura de la sucesión del causante Carlos Antonio Berrío Ochoa, cuyo registro civil

² Artículo 490 parágrafos 1 y 2 del CGP

³ Artículo 522 CGP "Cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad al Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

La solicitud se presentará con la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren, y se tramitará como incidente después de recibidos los expedientes, cuya remisión ordenará el juez o tribunal.

Si el juez tiene conocimiento de que el mismo proceso de sucesión se adelanta ante notario, le oficiará a éste para que suspenda el trámite"

de defunción fue anexado a la demanda, documento con indicativo serial 4894482 que da cuenta que falleció en Rionegro el 4 de enero de 2009⁴. (ii) El proceso de sucesión del señor Berrío Ochoa se abrió inicialmente en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne Ant., el 23 de noviembre de 2020⁵ y luego en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro Ant., el 23 de febrero de 2021⁶ y (iii) el 21 de diciembre de 2020, el Juzgado de Guarne cargó el emplazamiento de que trata el art. 490 CGP en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión en la plataforma Justicia XXI Web Tyba⁷, mientras que el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro no realizó esta labor, pese a haberla ordenado en la admisión de la demanda⁸.

Ahora bien, la empatía de la censora con los argumentos esgrimidos por el A quo para decretar la nulidad, no compagina con su pretensión de que el proceso que se anule sea el que cursa en el despacho Primero Promiscuo Municipal de Guarne, por la fortísima razón que esta última dependencia judicial fue la que realizó el registro de apertura del proceso de sucesión en la página web de apertura de sucesiones del Consejo Superior de la Judicatura y lo hizo primero que el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro y la norma señala que se anula el proceso de quien haya hecho el registro posteriormente o no lo haya realizado, como efectivamente ocurrió en este caso y, por tanto, sería un contrasentido acoger el pedimento de la recurrente atendiendo al razonamiento atrás expuesto, pues como viene de explicarse, las razones esgrimidas tienen pleno respaldo legal y son totalmente objetivas, por lo que basta con apreciar la fecha en que se fueron dando los actos para concluir que la nulidad del proceso de Rionegro obedeció a que en el sub examine efectivamente se cumplen los presupuestos del artículo 522 del CGP al tratarse de sucesiones simultáneas o concomitantes, por lo que deviene la nulidad del proceso inscrito con posterioridad o no registrado.

Ergo, el argumento medular que enhiesta por la apelante en el memorial de disenso, es la cuantía del bien relicto, por cuanto es a partir de este elemento objetivo que, en su sentir, se decanta que el juez que debería asumir el

⁴ Archivo #02 del expediente digital

⁵ Archivo #41, hoja 4 del expediente digital

⁶ Archivo #06 del expediente digital

⁷ Archivo #22 del expediente digital

⁸ Archivo #38 del expediente digital

conocimiento de la presente causa liquidatoria de la herencia y de la sociedad conyugal de los causantes Carlos Antonio Berrío Ochoa y Marta Rosa Vásquez de Berrío es el Juez Promiscuo de Familia y no el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne en razón a que el avalúo del inmueble objeto de gananciales y de herencia, es de mayor cuantía.

Sobre el particular, es imperativo señalar que en materia de sucesiones, la competencia por el foro de la cuantía se utiliza para determinar la jerarquía del juez competente que habrá de conocer el proceso; si es de menor o mínima cuantía corresponde su trámite al juez civil municipal⁹; si es de mayor cuantía, le atañe su conocimiento a los jueces de familia o promiscuos de familia¹⁰ y la forma como se establece su monto está regentado por el artículo 26 numeral 5 del CGP¹¹ y por tanto, resulta potísimo que acertó el judex al afincarse en las directrices del artículo 27 del CGP, cuyo inciso 2º dispone que la competencia por razón de la cuantía solo variará en los procesos contenciosos por reforma a la demanda, por demanda de reconvencción o por acumulación de procesos o demandas, asuntos estos que distan de la presente causa procesal que es de naturaleza liquidatoria.

Ahora bien, al entronizarse al sub lite, se otea que en el Juzgado Promiscuo de Familia de Rionegro se aperturó no solo la sucesión de Carlos Antonio Berrío Ochoa, sino también la de su cónyuge Marta Rosa Vásquez de Berrío, admitiéndose como doble e intestada¹² y que luego de anular el proceso de sucesión del señor Berrío Ochoa, procedió a abordar el tema de la acumulación de la sucesión de la causante Marta Rosa Vásquez de Berrío a quien no alcanzan los efectos de la nulidad y sin mediar solicitud de por medio, apoyado en lo reglado en el artículo 520 del CGP¹³ decidió remitir el proceso

⁹ *Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Artículo 17 Nral. 2º: "De los procesos de sucesión de **mínima** cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios"*

*Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Artículo 18 Nral. 4º: "De los procesos de **menor** cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios"*

¹⁰ *Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Artículo 22 Nral. 9º: "De los procesos de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios"*

¹¹ *Determinación de la cuantía. Artículo 26 Nral. 5º: "En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral"*

¹² *Archivo #06 del expediente digital, auto de feb. 23/2021 que declaró abierto y radicado el proceso sucesorio.*

¹³ El texto de dicho artículo 520 es del siguiente tenor: "En el mismo proceso de sucesión podrá liquidarse la herencia de ambos cónyuges o de los compañeros permanentes y la

al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne Ant., para que se acumule a la sucesión de Carlos Antonio Berrio Ochoa, tópicamente sobre el que, al margen de que se comparta o no dicha determinación, este Tribunal no efectuará pronunciamiento alguno por no haber sido materia de reparo alguno y, contrariamente a ello, de una desprevenida lectura del escrito de apelación se atisba que la togada de los censores expresó su total concordancia con los argumentos del iudex, salvo en lo concerniente a la variación de la competencia por razón de la cuantía y fue así como al interponer el recurso, dicha apoderada expresó que las "*consideraciones realizadas en el auto de sustanciación elaborado por el despacho resultan ser a la luz de la ley correctas en su integridad*" y, por ende, ante la competencia restringida del ad quem frente a lo que no es objeto de inconformidad, solo resta en esta providencia advertir que la decisión impugnada está llamada a ser confirmada.

En conclusión, en armonía con lo analizado en precedencia, habrá de ser confirmada la decisión adoptada, por cuanto el factor de la cuantía definido por el avalúo del bien relicto que esgrimió la apoderada de la parte demandante en el memorial de disenso, no constituye razón suficiente en este caso, para ordenar que el proceso sucesoral de la referencia quede radicado en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro (Ant), puesto que en el sub examine brota de manera diáfana que había lugar al decreto de nulidad del proceso de sucesión del *De Cujus* Carlos Antonio Berrio O., producto del trámite incidental consagrado en el artículo 522 del CGP, en el que se estableció que el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión fue realizado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne y no, por el Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, por lo que la decisión adoptada en tal sentido se halla acorde a la normatividad procesal vigente; y,

respectiva sociedad conyugal o patrimonial. Será competente el juez a quien corresponda la sucesión de cualquiera de ellos.

Para los Efectos indicados en el inciso anterior, podrá acumularse directamente al proceso de sucesión de uno de los cónyuges o compañeros permanentes, el del otro que se inicie con posterioridad; si se hubiere promovido por separado, cualquiera de los herederos reconocidos podrá solicitar la acumulación. En ambos casos, a la solicitud se acompañará la prueba de la existencia del matrimonio o de la sociedad patrimonial de los causantes si no obra en el expediente, y se aplicará lo dispuesto en los artículos 149 y 150. Si por razón de la cuantía el juez no puede conocer del nuevo proceso, enviará los dos al competente.

La solicitud de acumulación de los procesos sólo podrá formularse antes de que se haya aprobado la partición o adjudicación de bienes en cualquiera de ellos"

por su lado, en lo concerniente a la acumulación de la mortuoria de la fenecida cónyuge Marta Rosa Vásquez De Berrío a la causa sucesoral que cursa ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne que fue decidida por el A quo, se trata de una determinación que no fue objeto de reparo alguno, lo que impide al superior pronunciarse al respecto, por virtud de la competencia restringida que la ley consagra para el ad quem, tal como se indicó desde el albor de los considerandos.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE UNITARIA DE DECISIÓN EN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto apelado fechado 20 de febrero de 2024, cuya naturaleza y procedencia se indicaron en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVOLVER en forma virtual las diligencias al juzgado de origen, una vez alcance ejecutoria este auto, previas las anotaciones de rigor. Procédase de conformidad por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVA

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f2425f1541d7dfa2bc4b66b3aafdf50e79d601a3dab557e049116112d88b33**

Documento generado en 19/04/2024 03:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 128 de 2024
RADICADO N° 05 736 31 89 001 2017 00180 01**

Dentro del presente asunto relacionado con el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad demandada NATIVA ECOSISTEMAS INTEGRALES S.A.S, frente a la sentencia escrita proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia (Antioquia), el 14 de diciembre de 2023, dentro del proceso de Servidumbre Eléctrica instaurado por SP INGENIEROS S.A.S., antes GENERADORA LUZMA S.A.S. E.S.P, contra NATIVA ECOSISTEMAS INTEGRALES S.A.S., INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P. –ISA-, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y AGROSANTIAGOS S.A.S., advierte este Tribunal que **realizado el examen preliminar, de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso con miras a proveer lo pertinente, en relación con la admisión del recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de la sociedad demandada NATIVA ECOSISTEMAS INTEGRALES S.A.S (archivo 135 y 138) frente a la referenciada providencia, observa esta Corporación que el señor juez de primera instancia, se hizo incurso en una serie de omisiones que impiden dar curso a la segunda instancia con fundamento en lo siguiente:

El apoderado judicial de la parte demandante el 19 de diciembre de 2023 solicitó corrección y adición de la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2023 (archivos 133 y 134), petición que posteriormente fue reiterada por el mencionado polo activo (archivos 139 y 140), pese a lo cual, en el dossier no se verifica providencia por medio de la cual el A Quo haya resuelto tal petición.

1. El mandatario de la sociedad demandada NATIVA ECOSISTEMAS INTEGRALES S.A.S (archivo 135 y 138), por su parte, interpuso recurso de apelación frente a la sentencia mencionada, sin que el A Quo se hubiese

pronunciado frente a la concesión del recurso; y en el expediente no reposa la respectiva constancia de la fecha de notificación por estados del fallo proferido en primera instancia; información que tampoco reposa en la plataforma TYBA.

2. Sobre el particular, procede señalar que, con relación a la solicitud de corrección, el artículo 286 del CGP prevé: "*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto*".

Y el artículo 287 ibídem establece respecto de la adición: "*Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad*".

A su turno, el inciso tercero del artículo 302 ejusdem contempla que las providencias proferidas por fuera de audiencia "*quedan ejecutoriadas tres días después de notificadas cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos*".

Por su lado, los incisos 2º y 3º del numeral 2 del artículo 322 ibídem establece:

"...Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación".

Acorde con lo anteriormente expuesto y ante la omisión en que se hizo incurso

el A quo para efectuar pronunciamiento sobre la corrección y adición pedidas, refulge con total nitidez que no se cumplen los requisitos para la admisión del recurso de alzada interpuesto por el polo accionado, habida consideración que el cognoscente debe proceder a resolver las solicitudes de corrección y adición de la sentencia de primera instancia, toda vez que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de tal decisión la parte actora podrá impugnar la sentencia de primer grado, si así lo considera, ello en garantía de los derechos de contradicción y de defensa que posee frente a la decisión de primer grado y en observancia del principio de doble instancia; recurso y término legal de los que no puede injustificadamente privársele.

Asimismo, se requerirá al juzgado de origen para que proceda a incorporar al expediente electrónico la respectiva constancia de la notificación por estados de la sentencia de primera instancia, la cual según escrito de la parte accionante fue notificada el 15 de diciembre de 2023 (archivo 133), y una vez resueltas las solicitudes de corrección y adición del fallo mencionado, proceda a la concesión de los recursos de apelación oportunamente interpuestos indicando además el efecto en que deben concederse los mismos.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente al juzgado de origen, a fin que adopte las determinaciones que se hacen procedentes, de conformidad con el artículo 325 del C.G.P, en armonía con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022¹.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO.- SE ORDENA la devolución de este expediente al A quo, para que tome las decisiones que correspondan, según lo plasmado en las motivaciones de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR al Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia, Antioquia, que proceda a: i) Incorporar al expediente la constancia de notificación por estados de la sentencia de primera instancia; ii) resolver las

¹ Que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020

solicitudes de corrección y adición de la sentencia de primera instancia formuladas por la parte demandante; cumplido lo cual y una vez transcurra el término respectivo, iii) deberá resolver sobre la concesión de los recursos de apelación oportunamente interpuestos frente al fallo mencionado, y iv) remitirá nuevamente el expediente a esta Corporación para que se surtan en segunda instancia los recursos correspondientes.

TERCERO.- Por Secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen para que se dé cumplimiento a lo resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c881e1349d9fcb08dbdb0f0d2a94d9067900c57780683f41dc6efa8f46852ea**

Documento generado en 19/04/2024 03:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 23 de 2024
RADICADO N° 05-440-31-03-001-2010-00440-03**

Conforme a las tarifas establecidas en el artículo 5° numeral 4° del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho en sede de segunda instancia a cargo de la parte demandante y, a su vez, reconvenida y a favor del extremo pasivo y a su vez reconviniente, la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente (1 SMMLV).

La suma establecida atiende a la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión realizada por el apoderado de la parte pasiva y, a su vez, reconviniente; asimismo, se tuvieron en consideración las tarifas mínimas y máximas establecidas por el artículo 366-4 CGP.

La liquidación de costas y agencias en derecho habrá de efectuarse de manera concentrada por el Juzgado de origen conforme a las reglas establecidas en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**

Claudia Bermudez Carvajal

Firmado Por:

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8236eb8cc26046499a28fd3404b7371dc936e90938720a1f25a573d599f3a82d**

Documento generado en 19/04/2024 03:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrada ponente: Maria Clara Ocampo Correa

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Unión marital de hecho de Zunilda Luz Sánchez Córdoba contra Herederos determinados e indeterminados de Eddy Ochoa Bolaños
Radicado: 05250-31-84-001-2021-00109-01
Consecutivo secretaría: 680-2024

Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la demandante y el demandado frente a la sentencia proferida el 8 de abril de 2024 por el Juzgado Promiscuo de Familia de El Bagre.

Adviértase a las partes que so pena de declararse desierto el recurso de apelación, ejecutoriado el presente proveído, de no solicitarse pruebas en esta instancia en los casos señalados en el canon 327 del C.G.P., y sin necesidad de auto que lo ordene, correrá el término dispuesto en el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 para los fines allí dispuestos.

Remítase lo pertinente al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los canales digitales de los demás sujetos procesales para los efectos previstos en el Parágrafo del canon 9 del mismo cuerpo normativo.

NOTIFÍQUESE

MARIA CLARA OCAMPO CORREA

MAGISTRADA

Firmado Por:
María Clara Ocampo Correa
Magistrada
Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2fa051903a5ecc672e71fccd412d4689be5d0ba07500408304ab7bbab6b6e7b**

Documento generado en 19/04/2024 10:15:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrada ponente: Maria Clara Ocampo Correa

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Pertenencia de Mario Restrepo Molina en contra de Liliana González Cadena y otros.
Radicado: 05579-31-03-001-2022-00018-01
Consecutivo secretaría: 0839-2023

En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJANTA24-65 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, se avoca conocimiento del presente asunto remitido por el magistrado Oscar Hernando Castro Rivera.

Se advierte que el auto que admite el recurso de apelación se encuentra debidamente ejecutoriado sin que dentro del término establecido en el art. 12 de la Ley 2213 de 2022 se hubieren presentado solicitudes probatorias.

Si bien la sustentación de la alzada debe hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que la admite o del que niega la solicitud de pruebas, cuando a ello hay lugar; lo cierto es que en el proveído que data del 16 de junio de 2023 dicho trámite fue postergado sin que hasta ahora se haya cumplido.

En ese orden de ideas, so pena de declararse desierto el recurso, ejecutoriada la presente providencia correrá el término dispuesto en el inciso tercero del canon 12 de la Ley 2213 de 2022 para los fines allí dispuestos. Remítase lo pertinente al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los canales digitales de los demás sujetos procesales para los efectos previstos en el parágrafo del canon 9 del mismo cuerpo normativo.

Con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que presenta la abogada Carmenza Rincón Valencia, quien venía representando los intereses de Ecopetrol S.A.

Finalmente, se reconoce personería jurídica a la profesional del derecho Melissa Juliana Alba Altahona, identificada con cédula de ciudadanía número 1.096.234.484 y portadora de la tarjeta profesional No. 355.488 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido por Ecopetrol S.A.



NOTIFÍQUESE

**MARIA CLARA OCAMPO CORREA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

María Clara Ocampo Correa

Magistrada

Sala 005 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f23ff7357d30c9168feb8c49e9585634eba621257ddb7d73cac2ce553b436**

Documento generado en 19/04/2024 10:15:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrada ponente: María Clara Ocampo Correa

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Declarativo de unión Marital de Katerine García García contra Aníbal García Morales
Radicado: 05837-31-84-001-2022-00136-01
Consecutivo secretaría: 900-2023

En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJANTA24-65 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, se avoca conocimiento del presente asunto remitido por el magistrado Oscar Hernando Castro Rivera.

Se advierte que el auto que admite el recurso de apelación se encuentra debidamente ejecutoriado sin que dentro del término establecido en el art. 12 de la Ley 2213 de 2022 se hubieren presentado solicitudes probatorias.

Si bien la sustentación de la alzada debe hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que la admite o del que niega la solicitud de pruebas, cuando a ello hay lugar; lo cierto es que en el proveído que data del 16 de junio de 2023 dicho trámite fue postergado sin que hasta ahora se haya cumplido.

En ese orden de ideas, so pena de declararse desierto el recurso, ejecutoriada la presente providencia correrá el término dispuesto en el inciso tercero del canon 12 de la Ley 2213 de 2022 para los fines allí dispuestos. Remítase lo pertinente al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los canales digitales de los demás sujetos procesales para los efectos previstos en el parágrafo del canon 9 del mismo cuerpo normativo.

NOTIFÍQUESE

MARIA CLARA OCAMPO CORREA

MAGISTRADA

Firmado Por:
María Clara Ocampo Correa
Magistrada
Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3eb763ce469c78e471f86a66eb6abafcc4ccbcb409f15a3a9c14e8ca7fda79**

Documento generado en 19/04/2024 10:15:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrada ponente: Maria Clara Ocampo Correa

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Unión marital de hecho de Ricardo Antonio Cano Aguirre contra Luz Piedad Zapata Mora.
Radicado: 05190-31-84-001-2022-00080-01
Consecutivo secretaría: 1064-2023

En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJANTA24-65 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, se avoca conocimiento del presente asunto remitido por el magistrado Oscar Hernando Castro Rivera.

Se advierte que el auto que admite el recurso de apelación se encuentra debidamente ejecutoriado sin que dentro del término establecido en el art. 12 de la Ley 2213 de 2022 se hubieren presentado solicitudes probatorias.

Si bien la sustentación de la alzada debe hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que la admite o del que niega la solicitud de pruebas, cuando a ello hay lugar; lo cierto es que en el proveído que data del 23 de agosto de 2023 dicho trámite fue postergado sin que hasta ahora se haya cumplido.

Con todo, dentro del término de ejecutoria de la providencia que admitió el remedio vertical, la abogada que representa los intereses de la parte apelante allegó memorial contentivo de la respectiva sustentación; de manera que, con miras a no lesionar garantías fundamentales, ha de tenerse por sustentada la impugnación, de lo cual se corre traslado a la parte no recurrente por el término de cinco (5) días, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.



Finalmente, se advierte que cualquier pronunciamiento debe ser remitido al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

MARIA CLARA OCAMPO CORREA
MAGISTRADA

Firmado Por:
Maria Clara Ocampo Correa
Magistrada
Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d17bb29625250955259f71612ba82bbc447f87a0b49313b273abbb2ef196fc1**

Documento generado en 19/04/2024 10:15:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrada ponente: Maria Clara Ocampo Correa

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Responsabilidad civil extracontractual de Jairo de Jesús Gómez y otro en contra de Rubén Darío Porras Rosero y otro.
Radicado: 05440-31-12-001-2016-00608-01
Consecutivo secretaría: 1124-2023

En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJANTA24-65 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, se avoca conocimiento del presente asunto remitido por el magistrado Oscar Hernando Castro Rivera.

Se advierte que el auto que admite el recurso de apelación se encuentra debidamente ejecutoriado sin que dentro del término establecido en el art. 12 de la Ley 2213 de 2022 se hubieren presentado solicitudes probatorias.

Si bien la sustentación de la alzada debe hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que la admite o del que niega la solicitud de pruebas, cuando a ello hay lugar; lo cierto es que en el proveído que data del 23 de agosto de 2023 dicho trámite fue postergado sin que hasta ahora se haya cumplido.

Con todo, el curador ad litem que representa los intereses de Rubén Darío Porras Rosero allegó memorial contentivo de la respectiva sustentación; de manera que, con miras a no lesionar garantías fundamentales, ha de tenerse por sustentado el recurso de apelación, del cual se corre traslado a la parte no recurrente por el término de cinco (5) días, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Finalmente, se advierte que cualquier pronunciamiento debe ser remitido al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

MARIA CLARA OCAMPO CORREA
MAGISTRADA



Firmado Por:
Maria Clara Ocampo Correa
Magistrada
Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20232e3219ddd3a887d7a64bdde870d3bbb9ebe494a3b2b2a6113d965e9ecee6**

Documento generado en 19/04/2024 10:15:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrada ponente: Maria Clara Ocampo Correa

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal de cumplimiento de contrato de Fermín Reinel Gallego Blandón contra Guido Castaño Villegas.

Radicado: 05615-31-03-001-2017-00209-01

Consecutivo secretaría: 1588-2023

En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJANTA24-65 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, se avoca conocimiento del presente asunto remitido por el magistrado Oscar Hernando Castro Rivera.

Se advierte que el auto que admite el recurso de apelación se encuentra debidamente ejecutoriado sin que dentro del término establecido en el art. 12 de la Ley 2213 de 2022 se hubieren presentado solicitudes probatorias

Si bien la sustentación de la alzada debe hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que la admite o del que niega la solicitud de pruebas, cuando a ello hay lugar; lo cierto es que en el proveído que data del 11 de septiembre de 2023 dicho trámite fue postergado sin que hasta ahora se haya cumplido.

Con todo, dentro del término de ejecutoria de la providencia que admitió el remedio vertical, el abogado que representa los intereses de la parte apelante allegó memorial contentivo de la respectiva sustentación; de manera que, con miras a no lesionar garantías fundamentales, ha de tenerse por sustentada la impugnación, de lo cual se corre traslado a la parte no recurrente por el término de cinco (5) días, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.



Finalmente, se advierte que cualquier pronunciamiento debe ser remitido al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

MARIA CLARA OCAMPO CORREA
MAGISTRADA

Firmado Por:
Maria Clara Ocampo Correa
Magistrada
Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3820cbb70313dfd55a9c9b40122a3d306094f5603d027465556696c91704212**

Documento generado en 19/04/2024 10:15:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrada ponente: María Clara Ocampo Correa

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo de Distribuidores El Darién de Urabá S.A.S. contra Consumax S.A.S.
Radicado: 05045-31-03-001-2023-00116-01
Consecutivo secretaría: 1763-2023

En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJANTA24-65 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, se avoca conocimiento del presente asunto remitido por el magistrado Oscar Hernando Castro Rivera.

Con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder adunada por la abogada Marisol Londoño Vargas el 26 de octubre de 2023, quien venía representando los intereses de la Sociedad de Activos Especiales -SAE - S.A.S. como administradora de los bienes de Consumax S.A.S. Adviértasele que la dimisión no pone término al poder sino cinco (5) días después de la radicación del memorial.

De otro lado, el auto que admite el recurso de apelación se encuentra debidamente ejecutoriado sin que dentro del término establecido en el art. 12 de la Ley 2213 de 2022 se hubieren presentado solicitudes probatorias. Y si bien la sustentación de la alzada debe hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que la admite o del que niega la solicitud de pruebas, cuando a ello hay lugar; lo cierto es que en el proveído que data del 16 de junio de 2023 dicho trámite fue postergado sin que en la hora de ahora se haya cumplido.

Con todo, la abogada que representa los intereses de la parte apelante allegó memorial contentivo de la respectiva sustentación; de manera que, con miras a no lesionar garantías fundamentales, ha de tenerse por sustentada la impugnación. No obstante, no es posible aún correr traslado a la parte no recurrente -SAE S.A.S.- dado que actualmente no ha otorgado poder a un profesional del derecho para la representación de sus intereses.



Ahora, las circunstancias referidas no son óbice para la paralización indefinida del proceso, de manera que se requiere a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. para que proceda a designar un apoderado judicial que continúe defendiendo sus intereses. Para tal fin se otorga el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de efectuar el respectivo traslado.

NOTIFÍQUESE

MARIA CLARA OCAMPO CORREA

MAGISTRADA

Firmado Por:

María Clara Ocampo Correa

Magistrada

Sala 005 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742bb653d6706213a6c7d0c614bfa6c08b244a848f51dc7f7943d97ba45ac196**

Documento generado en 19/04/2024 10:15:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrada ponente: Maria Clara Ocampo Correa

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Resolución de contrato de Johana Andrea Quintero Muñoz contra Gabriel Arcángel Suárez Zapata.

Radicado: 05101-31-13-001-2022-00068-01

Consecutivo secretaría: 1820-2023

En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJANTA24-65 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, se avoca conocimiento del presente asunto remitido por el magistrado Darío Ignacio Estrada Sanín.

Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, frente a la sentencia proferida el 31 de agosto de 2023 por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Ciudad Bolívar.

Adviértase a las partes que so pena de declararse desierto el recurso de apelación, ejecutoriado el presente proveído, de no solicitarse pruebas en esta instancia en los casos señalados en el canon 327 del C.G.P., y sin necesidad de auto que lo ordene, correrá el término dispuesto en el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 para los fines allí dispuestos.

Remítase lo pertinente al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los canales digitales de los demás sujetos procesales para los efectos previstos en el párrafo del canon 9 del mismo cuerpo normativo.

NOTIFÍQUESE

MARIA CLARA OCAMPO CORREA

MAGISTRADA

Maria Clara Ocampo Correa

Firmado Por:

Magistrada
Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9fc0b5d02a48427b92733b20cca9bb780e7d2fd0caf0dc30a9cf10a906815b**

Documento generado en 19/04/2024 10:15:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrada ponente: Maria Clara Ocampo Correa

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Simulación de Idalides Castellar Racine y otros contra Juan Esteban Castellar y otros.
Radicado: 05045-31-03-002-2019-00055-01
Consecutivo secretaría: 1862-2023

En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJANTA24-65 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, se avoca conocimiento del presente asunto remitido por el magistrado Darío Ignacio Estrada Sanín.

Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de ambas partes, frente a la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2023 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó.

Adviértase a las partes que so pena de declararse desierto el recurso de apelación, ejecutoriado el presente proveído, de no solicitarse pruebas en esta instancia en los casos señalados en el canon 327 del C.G.P., y sin necesidad de auto que lo ordene, correrá el término dispuesto en el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 para los fines allí dispuestos.

Remítase lo pertinente al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los canales digitales de los demás sujetos procesales para los efectos previstos en el párrafo del canon 9 del mismo cuerpo normativo.

Finalmente, resulta preciso señalar que el archivo 108 de la carpeta C01 de la primera instancia del expediente digital del proceso en cuestión, que debería contener el acta de la audiencia de instrucción y juzgamiento del 6 de septiembre de 2023, se encuentra averiado, por lo que se requiere al juzgado de primera instancia para que proceda con su envío inmediato.

NOTIFÍQUESE

MARIA CLARA OCAMPO CORREA

MAGISTRADA



Firmado Por:
María Clara Ocampo Correa
Magistrada
Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a42b8d3c52e5afb804e8361a8b944d386e39c1427e987c14679e89e8e3746180**

Documento generado en 19/04/2024 10:15:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrada ponente: Maria Clara Ocampo Correa

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Pertenencia de María Esther Álvarez Salas contra Yina Paola Velásquez Arenas.
Radicado: 05045-31-03-001-2021-00199-01
Consecutivo secretaría: 2073-2023

En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJANTA24-65 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, se avoca conocimiento del presente asunto remitido por el magistrado Darío Ignacio Estrada Sanín.

Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, frente a la sentencia proferida el 7 de noviembre de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó.

Adviértase a las partes que so pena de declararse desierto el recurso de apelación, ejecutoriado el presente proveído, de no solicitarse pruebas en esta instancia en los casos señalados en el canon 327 del C.G.P., y sin necesidad de auto que lo ordene, correrá el término dispuesto en el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 para los fines allí dispuestos.

Remítase lo pertinente al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los canales digitales de los demás sujetos procesales para los efectos previstos en el párrafo del canon 9 del mismo cuerpo normativo.

NOTIFÍQUESE

MARIA CLARA OCAMPO CORREA
MAGISTRADA

Firmado Por:
María Clara Ocampo Correa
Magistrada
Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e14f27e1c747c0a39f56a39b6cace41830dcd132b9023f3f97bb10a888f29e3b**

Documento generado en 19/04/2024 10:15:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado ponente

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

Radicado. 05440 3113 001 2014 00364 02.

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 322 numeral 3º y 325 del Código General del Proceso, **SE ADMITE** en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia proferida el día 20 de mayo de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla- Antioquia dentro del proceso verbal de pertenencia promovido por JOAQUÍN EMILIO CARDONA OROZCO, MARTHA OLIVA BOTERO RAMÍREZ, ALFREDO QUINCHÍA, CÁNDIDA ROSA QUINCHÍA MORALES, BLANCA INÉS AGUDELO MARÍN, CÉSAR OSORIO y MARÍA CONSUELO HURTADO QUINCHÍA en contra de PERSONAS INDETERMINADAS.

En ese estado de cosas, ejecutoriado el presente auto y sin que sea necesario proveído en ese sentido, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.

El escrito de sustentación deberá remitirse al correo electrónico dispuesto para el efecto por la Secretaría y de él se dará traslado secretarial a la contraparte durante el término de cinco (5) días, conforme prevé el artículo 110 del Código General del Proceso; dicho traslado será fijado electrónicamente.

Para efectos de darle publicidad a la presente determinación, se notificará este auto por estados electrónicos informándoles además que durante los cinco días siguientes a su notificación podrán solicitar la expedición digital de las piezas procesales que requieran a fin de presentar sus alegatos y sustentación de forma escrita, mismas que le serán suministradas por la Secretaría de manera celeré y mediante las herramientas tecnológicas.

En consideración a que en la presente controversia la parte recurrente, en sede de primera instancia, no se limitó únicamente a formular los reparos concretos, sino que además fundamentó las razones de su inconformidad con lo resuelto, se advierte que esta Sala de Decisión ante la eventual no presentación de escrito de sustentación en esta instancia para ratificar o adicionar la sustentación ya efectuada ante el *a quo* con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos otrora esgrimidos en aras de garantizar la doble instancia a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud de la Ley 2213 de 2022 las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b02d160ff6167566cf19ee7424053832fdc8cfde7d46f0741d2112695182492**

Documento generado en 19/04/2024 03:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro

Asunto : Ejecutivo
Trámite : Apelación auto
Radicado nacional : 05209318900120230012901
Radicado interno : 0140-2024
Radicado Secretaría : 0610-2024

1. El Juez Promiscuo del Circuito de Concordia informó¹ que por auto del 10 de abril hogaño se aprobó un acuerdo transaccional suscrito entre Dumian Medical EPS S.A. y la EPS Emssanar S.A.; y, seguidamente, destacó que como el proceso «se [encuentra] en apelación en el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, por ende, se desiste de la totalidad de recursos interpuestos en este, Por lo anterior, envió copia de la solicitud del contrato de transacción y auto que aprueba contrato de transacción para su conocimiento»

2. Este Tribunal requirió al estrado judicial de origen a fin de que remitiera constancia de ejecutoria del proveído referenciado². El 18 de abril pasado se adosó misiva proveniente de ese despacho judicial en la que su titular certificó: «En la fecha y con ocasión al auto No. 64 del 10 de abril de la presente anualidad, mediante el cual se aprueba la transacción y se ordena la terminación del proceso (PDF 0348), se deja constancia que el termino para interponer recursos o requerimientos corrió para las partes los días 15, 16 y 17 de abril de 2024, sin que las partes presentaran recurso o requerimiento alguno al auto en mención, por lo cual queda ejecutoriado el 17 de abril de 2024, siendo las 5:00 p.m. dentro del proceso con radicado interno 05209 31 89 001 2023 00129 00».

3. El penúltimo inciso del artículo 323 del Código General del Proceso prevé: «La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos.»

¹ Correo electrónico recibido el 11 de abril de 2024

² Auto de «cúmplase» del 12 de abril hogaño.

Así, como quiera que el acercamiento bilateral aprobado en primera instancia tiene fuerza de cosa juzgada (Art. 2483 Código Civil), sus efectos conducen a dar aplicación al supuesto normativo trasuntado.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación que interpuso la parte pasiva contra el auto proferido el 23 de febrero de 2024 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76def79c98c8d76c462ad707fa2215b52a75e0751bc684edf54a74b0b5a849dd**

Documento generado en 19/04/2024 04:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>